

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia N° 4671 –2° Piso – Of. 3124
.CJS. 40973. 20.

CJS 40973 / 20

GUZMAN CORAITA, GONZALO VS. PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA; CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA

CEDULA

NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: RUEDA TORINO, ROQUE ARTURO

Domicilio Electrónico: 3247 (RUEDA TORINO, ROQUE ARTURO)

____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **“GUZMAN CORAITA, GONZALO VS. PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA; CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACION”**, CJS- 40973/20 de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente resolución:_____

____ Salta, 09 de agosto de 2022._____

____ Y VISTOS: Estos autos caratulados **“GUZMÁN CORAITA, GONZALO VS. PODER JUDICIAL DE LA POVINCIA DE SALTA - CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS 40.973/20), y_____

CONSIDERANDO:_____

____ La Dra. **Verónica Gómez Naar**, dijo:_____

____ **1º)** Que vienen estos autos para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 248 por el doctor Gonzalo Guzmán Coraita, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de fs. 235/239 que rechazó, con costas por su orden, la acción de amparo por él promovida a efectos de que se ordene al Poder Judicial de Salta/Corte de Justicia de la Provincia de Salta proveer de manera inmediata la información pública solicitada, consistente en: “La remuneración o sueldo que por todo concepto reciba la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y cada uno de los ítems con carácter no remuneratorio que lo integran, correspondientes a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2018 y a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019 y de enero y febrero de 2020”._

____ Para así decidir, el señor Juez de primera instancia, tras reseñar los antecedentes de la causa, consideró en primer lugar que no resiste el menor análisis el argumento esgrimido por la Secretaria de Superintendencia de la Corte de Justicia al responder la solicitud formulada por Guzmán Coraita al Presidente de la Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020 y reiterada el 14 de julio de 2020, esto es, que el plazo previsto por el artículo 38 de la Ley 27275 no se encontraba vencido. Señaló que la citada ley tiene por objeto reglamentar y garantizar el derecho de acceso a la información pública y no reconocerlo o hacerlo operativo, ya que forma parte del bloque constitucional. Afirmó, citando el dictamen fiscal, que aun cuando no existieran la Ley Nacional 27275 y la Ley Provincial 8173, ello no obstaría a la obligación del Estado de responder a un pedido de acceso a la información pública que obra en su poder, en atención al principio republicano contenido en la Constitución Nacional._____

_____ Constató a continuación que, según había informado el representante de la Fiscalía de Estado en su presentación de fs. 57/67, al ingresar al sitio web del Poder Judicial se podía acceder de manera rápida y sencilla a la escala salarial de los años 2018, 2019 y 2020 de todos los magistrados (incluidos los miembros de la Corte de Justicia), funcionarios, profesionales, técnicos, personal administrativo y servicios generales. _____

_____ Resaltó que si bien allí figura solamente el sueldo básico, en la parte inferior se identifican los otros ítems que integran el salario y la forma de calcular su cuantía, a saber: 2% por año de servicio en concepto de antigüedad con un tope de 35 años; 33,5% por continuidad en el cargo más 1% cada 3 años de cumplimiento de la función (magistrados, funcionarios, profesionales y técnicos); 23% por presentismo (solamente administrativos y servicios generales); 10% - 30% por título afín (solamente administrativos y servicios generales). _____

_____ Ponderó que, si bien la información fue publicada con posterioridad a la interposición de la acción, ella cumplía plenamente con las pautas de transparencia activa exigidas por el art. 32 de la mentada Ley 27275 y que es incluso más amplia que la suministrada por los poderes judiciales de otras provincias que fueron mencionados como ejemplos por el amparista. _____

_____ Concluyó en que, al incorporar a su página web la información mencionada, el Poder Judicial de la Provincia de Salta había cumplido con los estándares de transparencia activa exigidos por la norma que regula la materia, por lo que no se encontraban reunidos los requisitos que la norma constitucional exige para la procedencia de la acción de amparo. _____

_____ Con respecto a las costas, estimó que debían ser soportadas por el orden causado por haberse incorporado la información a la página web del Poder Judicial con posterioridad a la interposición de la demanda. _____

_____ A fs. 250/255 expresa agravios el apelante. Refiere que antes de recurrir a sede judicial pidió a la Corte de Justicia de Salta que le informara la remuneración percibida por todo concepto por la totalidad de los Jueces que la integraban, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y no remuneratorio, correspondientes a cada uno de los meses de 2018, 2019 y de enero y febrero de 2020, lo que le fue denegado con invocación del artículo 38 de la Ley 27275, en violación del principio de buena fe. Agrega que tal argumento fue descartado por todas las partes en el juicio, incluida la Fiscalía de Estado. _____

_____ Asevera que el a quo decidió correr traslado a la Fiscalía de Estado y no a la Corte, pese a que indicó de todas las formas posibles que constituía una gravísima irregularidad; y que paralelamente la Corte publicó en la página web del Poder Judicial la escala salarial básica, lo que considera una maniobra burda pues ningún sentido tenía publicar en 2020 las escalas aplicadas en 2018. _____

_____ Recuerda que manifestó en varias oportunidades que la publicación no coincide con el objeto de su solicitud de información, y que la Fiscalía de Estado se había cuidado mucho de afirmar que lo percibido por los señores Jueces en el período involucrado se agotaba efectivamente con los períodos publicados. Agrega que la transparencia activa de la ley no ha sido pensada para operar como un límite a los pedidos de los ciudadanos, sino que rige el principio de máxima divulgación. Resalta que nada de esto fue considerado por el a quo al adherir dogmática y arbitrariamente –dice- a la maniobra de la Corte y de la Fiscalía de Estado, y rechazar la demanda en una exageración de activismo corporativo judicial. Refiere que de ser válida la fundamentación de

la sentencia -lo cual niega- el Juez debió, en todo caso, declarar abstracta la causa.

Postula que el juzgado falló por mero voluntarismo ya que nadie afirmó en autos que la escala salarial básica y las restantes variables publicadas por la Corte (antigüedad, continuidad en el cargo) conformaran la totalidad de los conceptos por los que cobraron los señores Jueces de Corte en el período involucrado.

Agrega que si fuera ello cierto, y fuese también legal y razonable exigirle a él realizar el cálculo pertinente, aun así la publicación no es suficiente para contestar su pedido de información dado que hay variables necesarias que no se le han proporcionado (años de antigüedad, condiciones de aplicación del ítem “permanencia en el cargo” en cada caso, etcétera).

Reitera que la transparencia activa no ha sido establecida como límite a la información accesible sino como un mínimo, y que el único límite para el ciudadano es el de las excepciones del art. 8° de la ley, ninguna de las cuales ha sido invocada en autos. Alude a los principios *in dubio pro petitore*, de máxima divulgación y de máximo acceso. Objeta que ello no haya sido abordado por el juzgador pese a que se trata de un argumento sustancial que hace al corazón del derecho involucrado; y plantea que el a quo interpretó dogmáticamente lo dispuesto en el art. 32 como un límite a la accesibilidad, lo que no surge de ninguna norma.

Enfatiza que nadie se atrevió a afirmar en el juicio que los conceptos publicados constituyen la totalidad de los rubros percibidos por cada uno de los señores Jueces de Corte en cada uno de los períodos involucrados.

Hace notar que la Corte nunca contestó ni dijo que la respuesta completa a su requerimiento se encuentra en la publicación efectuada en la página web, ni que han cobrado exclusivamente esos conceptos. Destaca que la respuesta de la Fiscalía de Estado, a la que se adhirió el Juez de primera instancia, es violatoria de su derecho a una respuesta clara, entendible y veraz, además de incompleta. Invoca, al respecto, los arts. 13 y 18 de la ley en cuanto prescriben que la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta serán consideradas como denegatoria a brindar información, y que el funcionario público que la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de la ley incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle.

Menciona que el derecho de acceso a la información pública es también un derecho instrumental ya que sirve para el ejercicio de otros derechos, entre ellos, el de ejercer el control ciudadano, que debe ser promovido y no desalentado por los Estados, según lo dispone la Convención Interamericana contra la Corrupción, entre otros instrumentos. Refiere que indicó en su demanda que realizaba sus pedidos de información en ejercicio del control ciudadano.

Resalta que la remisión a una publicación genérica paralela no puede ser tomada como respuesta a su pedido, dado que no es una verdadera respuesta y que la información publicada es insuficiente. Reitera que nadie afirmó que los datos publicados sean los únicos que han de tenerse en cuenta para saber cuánto percibieron los señores Jueces de Corte. Añade que no es una mera duda conjetural por cuanto en los últimos tiempos -dice- se han realizado manifestaciones públicas en diversos medios según las cuales los Jueces y Juezas de Corte habrían venido percibiendo montos adicionales por desempeñarse en algunos órganos como el Tribunal Electoral, el Consejo de la

Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento u otros. Manifiesta que, de ser ello cierto, habría que evaluar su compatibilidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Provincial. Alega que, como ciudadano, no tiene modo alguno de saberlo ya que las acordadas de asignación de retribuciones no se publican y la publicación de salarios básicos es genérica y no despeja dudas. Agrega que tales asignaciones adicionales, de existir, formarían parte de la información que él solicitó. _____

_____ Finalmente se queja de la imposición de costas. Solicita que, junto con la revocatoria de la sentencia, se las imponga a la demandada en ambas instancias, con fundamento en que la Corte de Justicia se hizo demandar, nunca contestó ni se presentó en juicio, y su única respuesta fue la absurda alusión al artículo 38 de la ley. _____

_____ A fs. 263/266 contesta agravios el representante de la Fiscalía de Estado. Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. Expresa que el amparista intentó introducir nuevos argumentos en ocasión de la difusión de la grabación de la audiencia de conciliación y de contestar la vista sobre la incorporación de *amicus curiae* al proceso, no manifestados en su requerimiento inicial. _____

_____ Señala que es bizantino el razonamiento del recurrente referido a que habría correspondido la declaración de abstracción y no el rechazo de la demanda, pues sostiene que las consecuencias jurídicas se mantienen similares. _____

_____ Refiere que el quejoso, en su escrito de demanda, argumentaba y ponía de modelo de cumplimiento de su reclamo a similares publicaciones de otros tribunales de justicia del país. Aduce que resulta aplicable la doctrina de los propios actos. _____

_____ A fs. 538/540 se pronuncia la señora Fiscal ante la Corte N°2 por la desestimación del recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos que allí expone. A fs. 541 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2º) Que, a modo introductorio, es conveniente recordar que a tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (cfr. esta Corte, Tomo 91:603; 119:495; 202:137, entre otros). _____

_____ Constituye entonces el amparo un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de una vulneración de garantías constitucionales, pues la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen la función que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución (cfr. CSJN, Fallos: 305:2237; 306:788, entre otros). _____

_____ El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable, en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios (cfr. esta Corte, Tomo 188:401/418)._____

_____ 3º) Que en el caso, el doctor Gonzalo Guzmán Coraita acude a este remedio excepcional ante la denegación de su solicitud de acceder a la información pública que especifica en la nota de fecha 18 de febrero de 2020, dirigida al entonces Presidente de la Corte de Justicia de Salta, doctor Guillermo A. Catalano. (v. copia agregada a fs. 10)._____

_____ Reiterada su solicitud mediante nota del 14 de julio de 2020, fue contestada por la señora Secretaria de Superintendencia de la Corte de Justicia en el siguiente tenor: “Vista la presentación del Dr. Gonzalo Guzmán, hágasele conocer que la Provincia de Salta adhirió a la Ley 25275 mediante Ley 8173 (B.O. N° 20647 del 16/12/2019) según lo previsto por el art. 36 de la legislación nacional. Es decir que el plazo previsto en el art. 38 de la mencionada norma aún no se encuentra vencido, y en consecuencia no se han dictado las normas que lo reglamentan en particular”._____

_____ Promovida esta acción de amparo, en oportunidad de producir su responde la Fiscalía de Estado expresó que al momento de la elaboración de su escrito se encontraba publicada en la página web del Poder Judicial la escala salarial de todo el personal, y postuló que lo publicado guarda similitud con las manifestaciones del amparista y alcanza el estándar requerido._____

_____ 4º) Que en forma preliminar, cabe poner de resalto que el acceso a la información pública constituye en la actualidad uno de los requisitos indispensables para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos.

_____ Se ha valorado que no existe requerimiento más actual e importante para conseguir la credibilidad democrática que un poder estatal responsable y permeable al escrutinio de los ciudadanos; y que la transparencia de la res publica es un ineludible corolario de la democracia (cfr. Basterra, Marcela I., *Acceso a la información pública y transparencia*, p. 2/3, Astrea, Buenos Aires, 2017)._____

_____ La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha explayado sobre los fundamentos y alcances del derecho de “acceso a la información” a nivel doctrinario y jurisprudencial en el precedente del 4 de diciembre de 2012, publicado en Fallos 335:2393 (“Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI”), en el cual destacó sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados. Consideró que la negativa a brindar la información requerida implicaba, en el caso, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática._____

_____ Es oportuno reseñar seguidamente los principales conceptos vertidos por el alto Tribunal en el fallo citado, no sólo por su relevancia como antecedente vital de interpretación del acceso a la información pública como derecho humano fundamental sino porque permite además corroborar la plena vigencia del derecho en cuestión -y de la correlativa obligación por parte de los Estados- emergente de las normas constitucionales, convenciones internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta misma Corte, aun con anterioridad a la sanción de la Ley 27275 (publ. B.O., 29/9/2016). Cabe añadir que ello descarta cualquier cuestionamiento derivado de la adecuación

menor que pueda caber en el derecho público local como consecuencia de la incorporación de la mentada legislación nacional, a lo que hace referencia el representante de Fiscalía de Estado en su responde._____

_____Recordó la Corte Suprema que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.____

_____Mencionó que desde el año 2003 la Asamblea General ha emitido resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (párr. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del “Estudio Especial Sobre el Derecho de Acceso a la Información”, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007). Asimismo, que en la Resolución AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) del 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, la Asamblea General de la OEA instó a los Estados a respetar el acceso de dicha información a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. Por su parte, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la “Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión” elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio 4º reconoce que “el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho”._____

_____Puso de relieve que la Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado (CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 2003, Vol. III, Cap. IV, párr. 28, citado en el párr. 27, del Estudio citado); y que todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado)._____

_____Indicó que, en el mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y afirmado en su Resolución 59 (I) que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas”._____

_____Explicó que el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano había evolucionado progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, y que el sistema interamericano de derechos humanos había cumplido en ello un rol fundamental._____

_____A continuación, puso de manifiesto que del mismo modo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- desprendió del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el art. 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información._____

_____ Citó, al respecto, la sentencia de dicho tribunal internacional en el caso *Claude Reyes y otros*: “...la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (cit. CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

_____ Resaltó la importancia de esa sentencia en cuanto reconoce el carácter fundamental del derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra ‘buscar’ y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a ‘recibir’ la información solicitada.

_____ Dejó también sentado el máximo Tribunal de la Nación que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información.

_____ Observó, al respecto, que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas, por entender que la información pertenece a las personas, que no es propiedad del Estado y que el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas, y debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos, promoviendo una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público (conf. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96”).

_____ Destacó que se ha descrito a la información como “oxígeno de la democracia”, cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Sostuvo que fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten, y que esta participación depende de la información con que se cuente.

_____ Asimismo, puso énfasis en la dimensión social del derecho de acceso a la información al señalar –con cita del Estudio Especial ya referido– que dicho acceso promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado

y permite contar con un debate público sólido e informado: “De esta manera, un apropiado régimen jurídico de acceso a la información habilita a las personas a asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana” (conf. Punto 9, “Relación entre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y el derecho a la participación política consagrado en el art. 23 de la Convención Americana CIDH, párrs. 138 y 140 del Estudio Especial ya citado”).

Esta doctrina judicial fue reforzada luego en “CIPPEC c/ Estado Nacional” (Fallos 337:256), donde el alto Tribunal federal ratificó como fundamento central del acceso a la información en poder del Estado, el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. La misma línea argumental fue reiterada en los casos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A.” (Fallos 338:1258), “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica” (Fallos 342:208), “Mihura Estrada, Ricardo c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal” (Fallos, 344:344) y “FIA y Otro c/ EN – Mº Economía-AFIP” (Fallos, 344:1411), consagrando los estándares que corresponde adoptar en lo relativo al derecho de acceso a la información pública.

Así entonces, puede advertirse que la Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública vino a reglamentar de manera integral y garantizar el efectivo ejercicio de un derecho humano fundamental que se encontraba vigente con fuente en las normas constitucionales y convencionales reseñadas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de la Nación y de esta Corte.

Cabe hacer notar que la ley recoge la dimensión social de este derecho al prescribir que tiene por objeto promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (art. 1º), subrayando de tal manera su íntima vinculación con la forma republicana de gobierno; la cual -conforme ilustra Bidart Campos- se caracteriza por la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad por esos mismos actos, vale decir que requiere el control popular de la gestión gubernativa, que presupone el conocerla (publicidad). (*Lecciones elementales de política*, p. 255, Ediar, Buenos Aires, 2012).

5º) Que por su parte, esta Corte ha valorado que la difusión de la información pública define el perfil de la relación entre los ciudadanos y el Estado y, consecuentemente el grado de democracia imperante en una sociedad y en un momento específico (Tomo 152:267; 188:401).

Asimismo, con cita de doctrina especializada, se ha referido al carácter bifronte de este derecho fundamental, al resaltar que, si es mirado desde los aspectos que apuntan a la autorrealización personal, es un derecho individual que se ensambla y forma parte del contenido de la libertad de expresión; y que desde un enfoque diverso, es “como un derecho colectivo dado que la información de tal carácter ha sido calificada como un bien no distributivo ni excluyente, titularizado por la sociedad en su conjunto. En este sentido, se enraza con la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia del obrar estatal, caracteres propios del régimen republicano” (Tomo 188:401/408, 15/05/2014).

No cabe duda de que es con este carácter de derecho colectivo que debe entenderse la facultad que se esgrime en este proceso, dada la información pública de que se trata y la finalidad del pedido, que fue puesta de manifiesto en la misma nota del 18 de febrero de 2020, consistente en promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

_____ Así lo ha catalogado la doctrina especializada cuando se trata de la solicitud de acceso por parte de cualquier ciudadano en condición de tal, encuadrándolo en la categoría de “intereses transindividuales difusos”, esto es, “aquellos que atañen a la sociedad en su conjunto o bien a una generalidad indeterminada de sujetos”, según la clasificación que realiza Lorenzetti en su artículo de doctrina: “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos”, publicado en La Ley, 1996-D, p. 1058 (cfr. Basterra, Marcela I., *El derecho de acceso a la información pública – Análisis del proyecto de ley federal*, Disertación en sesión pública del Instituto de Política Constitucional, 5 de mayo de 2010, <https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/>). Vale decir, la de “aquellos que corresponden a la sociedad en su conjunto y cuya violación afecta inevitablemente a todos, por lo que la titularidad es difusa (cfr. Lavalle Cobo, Dolores, *Derecho de acceso a la información pública*, pp. 53 y sgte., Astrea, Buenos Aires, 2009).

_____ Esta dimensión del derecho bajo análisis se vincula directamente con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la Administración en tanto la información es requerida a las autoridades como medida de control de la gestión pública. Ello lo convierte en instrumento indispensable para apuntalar el régimen republicano de gobierno, puesto que – conforme se ha expresado- el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios se desempeñan, así como el destino que otorgan al dinero público. Desde esta perspectiva, se ha interpretado que en el Estado constitucional de derecho, el derecho a informar y ser informado se constituye como uno de sus derechos fundamentales y constitutivos (cf. Basterra, *Acceso...*, pp. 49 y sgte.).

_____ **6º)** Que con respecto a la legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*), si bien no se han planteado cuestionamientos al respecto, cabe hacer una breve referencia al tema dada la novedad del derecho que se debate y tratarse de un presupuesto que debe ser examinado por el juez, incluso de oficio, puesto que su ausencia constituye un impedimento que lo inhibe para el dictado de una sentencia de fondo y mérito (cf. Devis Echandía, *Teoría general del proceso*, tº I, pp. 287 y ss., Universidad, Buenos Aires, 1984).

_____ El doctor Guzmán Coraita invoca para actuar su calidad de ciudadano. Desde el ya citado caso “Asociación de Derechos Civiles c/ EN -PAMI” (Fallos: 335:2393), considerando 10, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado que debe reconocerse un alcance amplio a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen, basado en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan: “... El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

_____ Tal criterio fue reiterado por el mismo máximo Tribunal federal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en el tema: “... en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De

poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos, 339:827; 337:256; 339:827; 342:208).

Con la sanción de la Ley 27275 se ha consagrado expresamente tal alcance al disponer que: "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado" (art. 4º).

Por consiguiente, el peticionario, en el carácter invocado, resulta titular del derecho sustancial que entiende vulnerado y se encuentra legitimado para requerir la información y promover la presente acción.

Respecto de la legitimación pasiva, se ha resaltado que el primer sujeto pasivo y principal obligado a informar a los ciudadanos sobre la marcha de la cosa pública es el Estado, en sus tres poderes y en todos sus órganos centralizados y descentralizados (cf. Díaz Cafferata, Santiago, *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*, publ. en "Lecciones y Ensayos", nro. 86, pp. 151/185, 2009, Facultad de Derecho – UBA).

Con el claro entendimiento de que se encuentra comprendido el Poder Judicial entre los sujetos obligados a brindar información pública, la Corte Suprema de Justicia dictó, el 11 de febrero de 2004, la acordada 01/2004 estableciendo la publicación en su página web de la información relativa a las autoridades y personal que se desempeñan en ella, de licitaciones, concursos de precios y compras directas, e informes mensuales de ejecución y cuenta de inversión del presupuesto anual. Su tenor literal es el siguiente:

"Que el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible por las autoridades públicas.

Que ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades (doctrina de Fallos, 311:750) y facilita la transparencia de la gestión.

Que en este sentido, la Convención Americana contra la Corrupción, ratificada por ley 24.759, promueve la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas –art. III.5".

En posteriores acordadas (2/2004, 15/2013, 24/2013, 9/2014, 45/2015) el alto Tribunal federal reafirmó este criterio con mayores medidas de difusión y transparencia tendientes a hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

La doctrina ha resaltado la relevancia de tales disposiciones emitidas en cumplimiento de la manda constitucional y tratados concordantes, así como de las numerosas sentencias dictadas por el máximo Tribunal, los tribunales superiores provinciales y los tribunales inferiores en favor del acceso a la información estatal; al punto que se ha considerado que tal actitud del Poder

Judicial ha sido determinante para contribuir a la decisión política reciente de sancionar la ley 27.275 (Basterra, *op. cit.*, pág. 82).

No puede obviarse ni desconocerse esta línea clara y precisa marcada por el máximo Tribunal de la Nación; sino que debe seguirse en la máxima medida teniendo en cuenta que la Constitución ha confiado a los jueces la misión de garantizar los derechos de todos los ciudadanos, así como la legalidad de los actos de los otros poderes del Estado.

Finalmente, cabe subrayar que cualquier cuestionamiento sobre el punto ha quedado definitivamente zanjado con la sanción de la Ley 27.275 que incluye expresamente al Poder Judicial entre los sujetos obligados, en su artículo 7º inciso “c”.

7º) Que antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas, principios reseñados y demás que resultan aplicables al caso, cabe dejar sentado que no existe controversia en cuanto a la procedencia de la vía y del derecho que es objeto de amparo, sino que la divergencia entre las partes se centra en una diferente apreciación de la información publicitada por la Corte de Justicia de Salta con posterioridad a la promoción de la demanda. Así, mientras que para el actor la información de tal modo brindada no satisface los caracteres de claridad, suficiencia y completitud, para el representante de la Provincia de Salta ella guarda similitud con las manifestaciones del amparista y alcanza el estándar requerido por éste, con lo que –postula- se ha agotado el objeto del amparo y debe declararse desierto.

El apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, también en forma preliminar, tomar en consideración, con arreglo al art. 163 inc. 6º *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, que con posterioridad a la sentencia apelada e, inclusive, de la interposición de la apelación, la recientemente designada Presidenta de la Corte de Justicia de Salta, a poco de asumir su cargo, ha brindado entrevistas a la prensa en las que se ha expedido sobre la retribución que perciben los jueces de la Corte. Las constancias de parte de tales manifestaciones han sido acompañadas al proceso por el demandante, no obstante aclarar que resultan de público conocimiento (fs. 503 y 504/505).

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del más alto Tribunal federal en cuanto a que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquéllas sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 308:1489; 310:819; 324:3948; 325:2275, entre muchos otros). Ellas deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevivientes al remedio federal (Fallos, 310:819; 311:870 y 1810; 312:555 y 891).

Tal doctrina deviene estrictamente aplicable al proceso de amparo pues, tal como lo ha precisado esta Corte, no conviene perder de vista que la acción de amparo, más que una ordenación o resguardo de competencias, se endereza a lograr una efectiva protección de derechos (Tomo 72:425; 238:173/184; CSJN, Fallos, 311:208).

En consecuencia, *a contrario* de lo dictaminado al respecto por la señora Fiscal ante la Corte Nº 2 (v. fs 540 3er. párr.) –no obstante tomar en consideración para fundar su dictamen constancias también agregadas por el amparista con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia (de fs. 509 y vta.)-, no cabe duda de que debe atenderse a las circunstancias sobrevinidas con posterioridad al memorial de agravios, consistentes en el hecho de haber brindado, la señora Presidenta de la Corte de Justicia a poco de

asumir su cargo, entrevistas a medios de prensa en las cuales se refirió a cuánto ascienden en promedio los sueldos de los señores Jueces de la Corte y mencionó que perciben otros adicionales además de los de antigüedad y continuidad en el cargo consignados en la escala salarial publicada en el sitio web del Poder Judicial, haciendo referencia en particular a los adicionales por ejercicio de la Presidencia y por integración del Tribunal Electoral. _____

_____ Cabe enfatizar que ello no sólo surge de las constancias presentadas en autos sino que se trata de un hecho público y notorio que no puede escapar al conocimiento de quienes integramos este Poder Judicial, quienes mayormente hemos recibido con enorme agrado y satisfacción tales expresiones de valor democrático y transparente de quien es hoy su máxima autoridad, en un todo conforme a los postulados y objetivos de gestión manifestados en su discurso de asunción del cargo, pronunciado en el acto del 10 de diciembre de 2021, al que asistimos los jueces provinciales (v. vídeo Oficina de Prensa y Comunicación del Poder Judicial de Salta en sitio web)._____

_____ Es preciso destacar que en un reciente precedente referido al derecho de acceso a información en poder del Estado (“Savoia c/ EN –Secretaría Legal y Técnica”), la Corte Suprema determinó que restaban decretos que aún no habían sido revelados, y resolvió el asunto teniendo en cuenta las circunstancias sobrevinientes, poniendo de resalto que: “Esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho de raigambre constitucional cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida” (Fallos, 342:208)._____

_____ En el presente caso, se comprueba también que las circunstancias descriptas sobrevinientes deben ser tenidas en cuenta en orden a resolver el recurso de apelación._____

_____ **8º)** Que delimitada, entonces, la cuestión a dilucidar en la instancia revisora y establecido que no puede prescindirse de las circunstancias sobrevinientes referidas, cabe ingresar en el examen de los agravios._____

_____ En lo central, se queja el recurrente porque considera que el señor Juez “a quo” ha interpretado como un límite a la accesibilidad la prescripción del artículo 32 sobre transparencia activa, y que la escala publicada en el sitio web del Poder Judicial es incompleta dado que no cumple con el objeto de su pedido de información pública._____

_____ En cuanto a la primera cuestión, es conveniente mencionar que la “transparencia activa”, “información pública positiva” o “publicidad activa” ha sido definida como la obligación estatal de poner en conocimiento de la ciudadanía –por *motu proprio* o por imperio legal– la información pública. (cfr. Basterra, Marcela I., *Acceso a la información pública y transparencia. Ley 27275 y decreto reglamentario 206/17. Comentados, anotados y concordados*, pp. 307 y ss., Astrea, Buenos Aires, 2017). Cuando es impuesta por ley, implica la obligación de los requeridos de publicar cierta información en forma completa, veraz y actualizada, sin que ninguna persona o institución se lo haya solicitado (cfr. Basterra, *Acceso a ...*, pp. 307 y ss.)._____

_____ Así, con arreglo al citado artículo 32, los sujetos obligados deben publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: “(...) d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes, contratados”._____

_____ La doctrina especializada citada ha dejado en claro que la “transparencia activa” constituye uno de los estándares mínimos con los que debe cumplir una ley de acceso a la información pública, en orden a favorecer una actitud proactiva de los Estados que acrecienta la participación ciudadana en los asuntos públicos, además de ser un mecanismo más para lograr la transparencia gubernamental. (cf. Basterra, *Acceso a ...*, pp. 307 y ss.)._____

_____ Ahora bien, cuando se ejerce el derecho de acceder a información en poder del Estado rigen los principios enunciados en los artículos 1º y 2º de la ley, esto es, presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso e *in dubio pro petitor*, entre otros._____

_____ Tales principios y estándares, según se explicó, han sido reconocidos por normas constitucionales y convencionales, así como por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la ley 27.275 en las disposiciones citadas._____

_____ Tiene dicho el más alto Tribunal federal que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (Fallos, 342:208; 344:344; 338:1258; 335:2393; 337:256). Y recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, expresó que “... En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (del voto de los Dres. Petracchi y Argibay, Fallos 337:256)._____

_____ Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado el Tribunal internacional que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; y responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención (cfr. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; CSJN, Fallos: 338:1258, considerando 25, 339:827, considerando 5º y 342:208). En el mismo sentido, la Ley 27.275, artículo 1º, prescribe que: “Los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”._____

_____ Asimismo, se ha dejado sentado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (cfr. Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”). Ello surge actualmente de los arts. 1º, 2º, 8º y 13 de la Ley 27.275 y ha sido enfatizado por la Corte Suprema de la Nación, al sostener que: “...los sujetos obligados solo pueden rechazar un

requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público” (Fallos: 338:1258, 342:208, entre otros)._____

_____9º) Que así entonces, sobre la base de todos los antecedentes jurisprudenciales citados se puede señalar, que dadas las circunstancias fácticas de la causa, no resulta razonable la negativa a brindar la información o a brindarla en forma incompleta, dado que la escala salarial publicada en el sitio web del Poder Judicial de Salta resulta incompleta e insatisfactoria en relación con el pedido formulado por el amparista, y no se conforma con los estándares establecidos por las normas constitucionales, convencionales y por Ley 27.275 a la luz de la interpretación del máximo Tribunal federal._____

_____En efecto, aun cuando es necesario destacar que la publicación de la grilla de los salarios básicos de los magistrados, funcionarios y empleados que integran el Poder Judicial de Salta constituye un avance en materia de transparencia activa, no satisface el pedido concreto del ciudadano Guzmán Coraita pues está visto que existen ítems, conceptos o adicionales que cobran los señores Jueces de la Corte de Justicia que no figuran en la mentada grilla (v.g. los abonados por presidir la Corte y por integrar el Tribunal Electoral)._____

_____Cabe añadir que, en relación con el tema puntual bajo análisis, el mentado artículo 1º establece también los principios de máximo acceso: “La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios posibles”; e *in dubio pro petitor*: “La interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre a favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información” (art. 1º, Ley 27.275)._____

_____Por lo demás, se trata de información en poder del Estado que no configura ninguna de las excepciones que enumera el artículo 8 de la Ley 27.275. Además de que no haberse invocado en autos tal posibilidad, se trata de datos que, incluso, forman parte de información pública que obligatoriamente deben hacer conocer los sujetos obligados en el marco de la “transparencia activa”: “Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total ...” (art. 32 inc. “d”)._____

_____Por todo lo dicho, debe concluirse en que el agravio del recurrente permanece intacto dado que no ha obtenido hasta la fecha respuesta adecuada a su pedido de información pública, y que resulta atendible de acuerdo con los fundamentos desarrollados._____

_____10) Que es preciso dejar aclarado que el objeto del amparo ha sido precisado en la demanda en el acápite correspondiente al “Objeto”, por lo que debe estarse a los términos allí expuestos que son claros y precisos respecto de la inclusión de todos los ítems percibidos en el período en cuestión, remunerativos y no remunerativos. _____

_____Por ende, los agravios no conforman capítulos no propuestos al juez de grado, ni lo que aquí se decide implica conceder algo distinto a lo peticionado, sino que fue objeto preciso de la demanda y, en consecuencia, no resulta ajeno a la relación jurídico-procesal de la causa._____

_____Lo que se resuelve guarda total correspondencia con el petitorio inicial ya que satisface el requerimiento sustancial del actor, a saber: que el Poder Judicial debe informar al amparista las remuneraciones o sueldos que por todo

concepto percibieron los señores Jueces de Corte durante el período solicitado, con el detalle de cada uno de los ítems o rubros tanto remuneratorios como no remuneratorios, teniendo en cuenta que la información que brinda la escala salarial publicada en la página web es insuficiente -lo cual se desprende con total claridad de las manifestaciones públicas citadas precedentemente- y no cumple con los estándares que debe revestir la respuesta del Estado según todas las referencias normativas, convencionales, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas en los considerandos precedentes. _____

_____ Es preciso puntualizar que, en su pedido de información pública, el doctor Guzmán Coraita utilizó la siguiente expresión: “remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los jueces que integran la Corte de Justicia de Salta”. _____

_____ Nuestra Constitución provincial, en su artículo 161, hace referencia a la “retribución” de los jueces, mientras que la Constitución Nacional utiliza el término “compensación”. En ambos casos se trata del pago que perciben los jueces de la Corte de Salta y de la Corte Suprema y los jueces inferiores por los servicios que prestan al Estado y a la comunidad en el ejercicio de sus cargos. Por ende, cabe estimar que las prestaciones adicionales, extraordinarias o de cualquier otra denominación que perciben los jueces de la Corte de Justicia de Salta por el ejercicio de su función se encuentran comprendidos dentro de la “retribución” o “compensación” que establece la manda constitucional, llámesele coloquialmente “salario”, “sueldo” o “remuneración”. _____

_____ En el ámbito del derecho del trabajo, la doctrina más autorizada y la legislación argentina utilizan en forma indistinta y como sinónimos las expresiones salario, remuneración o retribución. A estas expresiones se agrega la amplia variedad de denominaciones que emergen de la multiplicidad de complementos salariales que se adicionan a la remuneración básica en función de la concurrencia de ciertas condiciones o circunstancias como calificación, antigüedad, título, horario, etcétera. (v. Ackerman, Mario E., *Tratado de derecho del trabajo*, tº III, pp. 152 y ss., Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2005). _____

_____ En el caso concreto del adicional que percibe quien ejerce la presidencia de la Corte de Justicia, según surge de la nota periodística, sin duda forma parte de su retribución dado que sus funciones y competencias no son otras que las que surgen de las descriptas en la Constitución Provincial (arts. 153, 58, 160). Del mismo modo, el adicional por integrar al Tribunal Electoral de la Provincia forma parte de la retribución por los servicios que presta en el ejercicio de su cargo de Juez de la Corte de Justicia a cargo de la Presidencia, dado que al presidir la Corte de Justicia le corresponde también presidir dicho Tribunal Electoral de conformidad al artículo 58. Es decir que constituyen ganancias que tienen causa en la prestación de los servicios cumplidos en el ejercicio del cargo en el que fueron constitucionalmente designados. _____

_____ En cuanto al carácter remunerativo o no de tales adicionales o asignaciones, su habitualidad o periodicidad, ello no tiene incidencia alguna dado que el peticionario incluyó en su pedido la información sobre ambos conceptos. _____

_____ Respecto de la información sobre sueldos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que no puede entenderse como tutelada por el secreto fiscal y confirmó la decisión de suministrarla (Fallos 344:1411). _____

_____ En consecuencia, no se comparte lo opinado al respecto por la señora Fiscal ante la Corte en su dictamen, teniendo en cuenta que asimismo debe

primar un criterio amplio de apreciación en virtud de los principios ya analizados que rigen la materia y estar en juego un derecho de alta significación para el sistema democrático y la forma republicana de gobierno.

En ese sentido, esta Corte ha interpretado que: “El planteo vinculado a que el decisorio afecta el principio de congruencia debe desestimarse, por cuanto no se verifica la alegada extensión del objeto del amparo. Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía en el art. 75 inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43 con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación” (Tomo 235: 521/536).

11) Que procede, en consecuencia, disponer que se proporcione al amparista la información pública solicitada, de manera íntegra, completa y objetiva, preservando cualquier dato de carácter sensible y siguiendo la modalidad adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al responder similar pedido de acceso a la información pública formulado por el Diario La Nación (v. Diario La Nación del 22 de febrero de 2018), esto es, informando el monto bruto y neto que percibe cada uno de los Jueces de la Corte; con la aclaración de que, en orden a dar adecuada respuesta al pedido puntual de autos, deberá incluirse la mención de todos los ítems o conceptos percibidos, sean o no remuneratorios, por cada uno de los meses comprendidos en el período solicitado.

Cabe aclarar que en tal oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación brindó la información sobre los sueldos de cada uno de los Jueces individualmente (bruto y neto), ante la solicitud de acceso a la información pública, sin necesidad de que el peticionario deba recurrir a la justicia, por lo cual no existe un fallo judicial sobre el tema, pero basta acudir a los sitios web de los principales periódicos del país para corroborar que la noticia fue replicada en gran parte de ellos.

Asimismo, es conveniente aclarar que “datos sensibles” a los que se hizo referencia son los que define la Ley 25.326: “Datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (art. 2º de la citada ley). Con arreglo a la interpretación de la Corte Suprema de la Nación en el caso “CIPPEC c/ Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social”, publicado en Fallos, 337:256, el mentado texto legal enumera taxativamente los “datos sensibles” y no puede dicho elemento ser aumentado (del voto de los Dres. Petracchi y Argibay). Se resolvió además en dicho caso que el acceso a los datos solicitados poseía un claro interés público, por lo que debía prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública ya que resulta inaceptable “pretender excluir cierta información del ámbito de conocimiento y discusión pública soslayando que al estar involucrado el derecho a acceder a ella se encuentra comprometido, en definitiva, el derecho a la libertad de expresión”.

En síntesis, el Poder Judicial de Salta deberá proveer a Guzmán Coraita la siguiente información: el monto bruto y neto de las remuneraciones o retribuciones percibidas por los señores Jueces de Corte durante el período que va de enero de 2018 a febrero de 2020, por todo concepto, con indicación de los rubros, ítems o conceptos comprendidos mensualmente.

_____ **12)** Que en virtud de los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la demanda de amparo, disponiendo que se provea la información solicitada por el doctor Gonzalo Guzmán Coraita en la forma especificada en el considerando 11° en el plazo de diez (10) días. _____

_____ A tal fin, deberá librarse oficio a la señora Presidenta de la Corte de Justicia a efectos de que se sirva disponer lo necesario para el cumplimiento de lo aquí resuelto, con copia certificada de la presente sentencia. _____

_____ **13)** Que en cuanto a las costas, el principio general consagrado en el primer párrafo del artículo 67 del Código adjetivo indica que éstas serán a cargo de la parte vencida, regla que no mira tanto la conducta subjetiva de los litigantes cuanto, con criterio objetivo, a la necesaria reparación de los gastos que el vencedor ha debido afrontar para el reconocimiento de su derecho. _____

_____ En el caso, no se advierten razones serias o elementos de mérito que conduzcan a apartarse de la citada regla, por lo que corresponde imponerlas a la demandada que ha resultado vencida en la contienda. _____

_____ El Dr. **Alejandro Lavaque**, dijo: _____

_____ **1º)** Que comparto el relato de los antecedentes de la causa que efectúa en su voto la Dra. Verónica Gómez Naar pero disiento con la solución jurídica que propone, por los siguientes fundamentos. _____

_____ **2º)** Que el amparista esgrime el derecho de acceso a la información pública para sustentar su requerimiento de que se informe sobre los salarios y remuneraciones que por todo concepto percibieron las Juezas y Jueces de la Corte de Justicia de Salta desde enero de 2018 a febrero de 2020. Canaliza el reclamo mediante la acción de amparo prevista por el art. 14 de la Ley 27.275 y regulada en el art. 87 de la Constitución de la Provincia de Salta. _____

_____ El juez *a quo* rechazó la demanda con fundamento en que no se han verificado los requisitos formales exigidos por la ley para su admisión pues el Poder Judicial publicó en su sitio web la escala salarial de todos los magistrados, incluidos los Jueces de Corte, a la que se podía acceder de manera rápida y sencilla y componer los salarios mediante una operación simple; por lo que entendió que tal información cumplía con el estándar de transparencia exigido por el art. 32 de la Ley 27.275. _____

_____ El amparista considera insuficiente la publicación porque no se dieron a conocer algunas variables para el cálculo de los sueldos ni los rubros extraordinarios que lo componen. Alega también que la demandada no ha ratificado que lo publicado representa la totalidad de lo percibido por los jueces durante los períodos indicados. _____

_____ En el marco descripto cabe señalar, en forma previa, que los jueces no están obligados a ponderar todas y cada una de las argumentaciones de las partes ni a valorar la totalidad de las pruebas agregadas sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos, 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201). _____

_____ **3º)** Que en autos no hay disenso sobre la posibilidad de utilizar un formato digital para divulgar la información sobre los salarios pero se difiere en la apreciación de la nómina que publicó la Corte; de tal forma que el actor considera que no satisface el objeto del amparo mientras que la demandada asegura que alcanza el estándar de lo requerido y cumple con los recaudos de la ley. _____

_____ Así definida la controversia se observa que ante la solicitud de que se informen las remuneraciones percibidas por los jueces desde enero de 2018 a febrero de 2020 (v. fs. 13), el Poder Judicial publicó una escala de salarios de

magistrados, funcionarios, profesionales, técnicos, personal administrativo y servicios generales en la que se incluyeron los sueldos básicos y otros ítems como el 2% por año de servicio en concepto de antigüedad, con un tope de 35 años; el 33,5% por continuidad en el cargo, más el 1% cada 3 años de cumplimiento en la función -magistrados, funcionarios, profesionales y técnicos-; el 23% por presentismo -administrativos y servicios generales-; y el 10% - 30% por título afín -administrativos y servicios generales- (v. fs. 63/64).

Esa manifestación no ha sido refutada eficazmente por el amparista ya que no logró acreditar que la información divulgada no haya cumplido con el objeto del amparo ni con el estándar fijado por la ley. Si bien el actor ha cuestionado la publicación de diferentes maneras no ha proporcionado elementos convincentes que permitan demostrar, con la rigurosidad que requiere la materia que se encuentra en debate, que los datos que se pusieron a disposición en la página oficial del Poder Judicial sean incompletos o poco claros a los fines requeridos en el amparo. En tales circunstancias este Tribunal, como órgano revisor, no se encuentra en condiciones de desacreditar el contenido de lo publicado sin que se haya desplegado actividad probatoria que demuestre lo contrario; más aún si la información impugnada reviste la calidad de instrumento público digital (art. 286 del CCC) y que por ello goza de entera fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que enuncia el oficial público (art. 293 y 296 del CCC).

No modifica lo anterior las declaraciones efectuadas por la Dra. Teresa Ovejero Cornejo en ocasión de asumir como Presidenta de la Corte de Justicia de Salta (v. fs. 503/508); pues más allá de que han sido incorporadas con posterioridad a la traba de la *litis*, se trata de expresiones personales –no institucionales- que solo refieren tangencialmente a la cuestión debatida y que hacen alusión a la realidad salarial de un momento distinto al requerido en el amparo, por lo no encuentro razones para considerar que tales declaraciones, por si solas, tengan fuerza convictiva como para descalificar el instrumento público impugnado. Al respecto se dijo que el juzgador que pretenda determinar la certeza del hecho confesado en una declaración periodística deberá dar las razones que demuestren la mayor entidad convictiva de aquel por sobre las probanzas que tiendan a negar la existencia del hecho en cuestión, en función de las circunstancias particulares del caso sometido a juzgamiento (conf. TSJ Cba., Sala Civil, Sent. n° 130, 19.11.2002, "*Hormiblock S.R.L. c/ Edgardo O. Decarlino - Ordinario - Recurso Directo*").

De lo explicitado se infiere que no es posible conferirle la entidad que pretende el actor a las declaraciones de la Dra. Ovejero en tanto no es parte en el proceso, no han sido incorporadas durante la oportunidad procesal, aluden en forma parcial a la información requerida en el amparo y no han versado sobre hechos pasados; por lo que incumplen con los recaudos subjetivos y objetivos de una confesión extrajudicial (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t IV, pág. 389 y sgtes.). Esto sin perjuicio de que no ha sido posible cotejar tales expresiones con otra prueba del proceso que las ratifique o convalide. En tal sentido, la Corte Interamericana ha considerado que las notas de prensa deberán ser apreciadas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica (conf. caso "Gutiérrez y familia vs. Argentina", sent. 25/11/2013, Fondo, reparaciones y costas), lo que resultó impracticable en el caso por inexistencia de material probatorio adicional. En esa inteligencia no es posible disponer la condena que se pretende en base a

las declaraciones periodísticas mencionadas, pues la decisión así planteada no superaría el estándar de lo dogmático e incumpliría con la imposición legal de que las sentencias deben ser razonablemente fundadas (art. 3° del CCC).

_____ A esta altura del razonamiento se hace evidente la oportunidad perdida con la denegatoria de la medida para mejor proveer sugerida por el actor (v. escritos de fs. 250/255 y 438/440), cuando ya se vislumbraba que era imprescindible conocer, antes del dictado de la sentencia, si existieron conceptos adicionales que hayan percibido los jueces de la Corte durante los períodos en cuestión y que no hayan sido incluidos en la publicación. Al estimar esa postura sostuve que "... la información salarial se canalizó por un medio informático que no ha tenido como destinatario al amparista sino que ha sido brindada con alcance abierto, lo que genera una marcada incertidumbre sobre la correspondencia entre lo publicado y el objeto del amparo. De ello se infiere una conclusión simple: no se logrará determinar si la presentación web cumple con los requerimientos del actor si antes no se conoce la existencia o inexistencia de algún otro rubro o concepto que haya sido percibido por los jueces durante la época señalada y que no se encuentre contemplado en la nómina ... Este razonamiento da cuenta de la pertinencia de la prueba sugerida, pues una visión incompleta sobre la escala salarial llevaría a que cualquier respuesta jurisdiccional no supere el campo de lo hipotético, lo que incumple con la misión preambular de "afianzar la justicia". Si reparamos en que se trata de la última posibilidad procesal para obtener la información y completar la prueba la medida insinuada no solo será pertinente, sino necesaria" (v. fs. 467 vta./470 de la resolución de fs. 464/471).

_____ Los avatares del juego de las mayorías han imposibilitado contar a tiempo con esa valiosa información por lo que en esta oportunidad, desprovisto de elementos que indiquen lo contrario, se debe convalidar lo que sobre el punto ha sentenciado el juez de la anterior instancia.

_____ Se agravia también el apelante al decir que con la información suministrada no se pueden componer los salarios pues no se encuentran publicados los años de antigüedad de cada juez. Sin embargo, como bien lo señala la señora Fiscal en su dictamen, los datos sobre el rubro pueden ser obtenidos de la fecha de publicación de los instrumentos de designación; lo que hace inatendible a la crítica.

_____ La misma suerte corre la queja referida a las costas del proceso ya que el recurrente no refuta los argumentos brindados por el juez para apartarse del principio de la derrota e imponer las costas por el orden causado; en tanto nada dijo en relación a que la distribución así formulada responde a que la información requerida por el amparista fue divulgada en la página web con posterioridad a la demanda.

_____ 4°) Que en virtud de lo expuesto y en atención a que los agravios formulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia impugnada, voto por el rechazo del recurso de apelación deducido por el actor.

_____ 5°) Que las costas de esta instancia deberán imponerse por el orden causado en razón de que el amparista actuó de buena fe y en el convencimiento de que tenía razones fundadas para litigar (art. 67, seg. párr. del CPCC).

_____ El Dr. **Alfredo Gómez Bello**, dijo:

_____ 1°) Que adhiero a la relación de causa contenida en el considerando 1°) del voto de la Dra. Gómez Naar. Asimismo, a fin de evitar repeticiones

innecesarias, comparto lo expresado en su considerando 4º) y, me pronuncio por el acogimiento de la apelación por las siguientes razones. _____

_____ 2º) Que en sus agravios, sin peticionar nada específico sobre el tema, el apelante califica como gravísima irregularidad la decisión del Magistrado de la anterior instancia de correr traslado de la demanda a Fiscalía de Estado y no a esta Corte de Justicia. Por involucrar cuestiones que hacen a la correcta integración de la litis y a la personería para intervenir en juicio, que pueden ser tratadas de oficio, procede efectuar algunas consideraciones a fin de intentar despejar los reparos del amparista. _____

_____ En este orden, comparto la postura del Dr. Guillermo F. Díaz en el precedente de esta Corte registrado en Tomo 201:781, según la cual, en síntesis, el principio de bilateralidad y contradicción que necesariamente deben hacerse efectivos en las acciones de amparo, se satisface con la intervención de cualquier agente, auxiliar, empleado, funcionario o gobernante político actuando en condición de tal, siempre que sea el autor material o intelectual del acto u omisión impugnado, en virtud de la personería que le reconocen a los fines de la acción de amparo los arts. 87 de la Constitución Provincial y 43 de la Carta Magna Nacional. _____

_____ Sin embargo, ello no obsta que Fiscalía de Estado asuma en cada caso, en representación de la Provincia, la defensa (en sentido amplio) del acto u omisión estatal impugnados, debiendo ser considerada parte legítima en los términos del art. 149 de la Constitución. En estos supuestos, como acontece en autos, se produce la sustitución procesal del agente, funcionario u organismo demandado. _____

_____ 3º) Que sentado ello, cabe referir que el amparista solicita se le informe la remuneración o sueldo percibido por cada uno de los Jueces de la Corte de Justicia de Salta entre enero de 2018 y febrero de 2020, detallando en cada caso, cada uno de los ítems remuneratorios y cada uno de los de carácter no remuneratorios correspondientes a cada mes. _____

_____ Se trata de información pública y, en autos no se ha esgrimido ninguna de las excepciones previstas en el art. 8º de la Ley 27.275 para denegar el pedido. _____

_____ Siendo ello así, rige la obligación estatal de brindar la información requerida en el estado en la que se encuentre, en principio en formato digital y, en forma clara -sin ambigüedades-, exacta y completa (conf. arts. 5º y 13 de la Ley 27.275). _____

_____ Tal como lo sostiene el apelante, no existe identidad entre lo solicitado, una información concreta y detallada, con la publicación de las escalas salariales y la remisión a determinados parámetros, datos con los cuales el amparista podría, luego de un proceso de elaboración propio, obtener los datos que requiere. _____

_____ Debe repararse que la demandada no alegó la imposibilidad de entregar la información de la manera en la que es solicitada por el amparista, razón por la cual resulta injustificado que lo derive a un proceso de reconstrucción de la información, especialmente teniendo en consideración que el principio de buena fe establecido en el art. 1º de la Ley 27.275, exige que la autoridad requerida brinde a los solicitantes los medios de asistencia necesarios para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información. _____

_____ 4º) Que por otra parte, la situación planteada en autos guarda analogía con la previsión del art. 17.V de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, que establece que la Agencia de Acceso a la Información Pública puede rechazar el reclamo bajo el fundamento de que la información

proporcionada es completa y suficiente. Ahora bien, queda a cargo de la autoridad demostrar que la solicitud fue respondida conforme a derecho y que fue proporcionada al requirente en forma suficiente, por aplicación del principio según el cual quien alega un hecho debe probarlo (Marcela I. Basterra: Acceso a la información pública y transparencia, Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pág. 195).

En autos, tal como lo destaca el apelante, la demandada no ha afirmado que la información publicada responda de manera íntegra el requerimiento del actor, y tampoco ha probado que ello sea así.

5º) Que en virtud de todo lo expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación y a la demanda y, en consecuencia, disponer que la Provincia de Salta entregue al Dr. Gonzalo Guzmán Coraita la información solicitada, en el plazo de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Las costas de ambas instancias se imponen a la demandada, en virtud del principio general de la derrota (arg. conf. arts. 67 y 68 del CPCC).

La Dra. **Guadalupe Valdez Ortiz**, dijo:

1º) Que adhiero, por sus fundamentos, al voto de la Dra. Verónica Gómez Naar y a la solución jurídica que allí se propicia.

El Dr. Rubén Eduardo Arias Nallar, dijo:

1º) Que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito al relato de los antecedentes de la causa y al examen de admisibilidad del recurso interpuesto, que la Dra. Verónica Gómez Naar, efectuó en su voto. No obstante, adelanto que disiento con sus conclusiones y adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Alejandro Lavaque, a excepción de los párrafos sexto y séptimo del considerando 3º), y a la conclusión jurídica que allí se propicia, a la cual considero conveniente añadir algunas consideraciones.

2º) Que, el amparista sustenta su reclamo en la previsión del art. 14 de la Ley 27275 que prevé la utilización de tal vía en caso de denegatoria de la información solicitada según el art. 13 de la misma ley.

3º) Que esta Corte tiene dicho que, a tenor de lo dispuesto por el art. 87 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de esta acción requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (conf. esta Corte, Tomo 61:917; 64:137; 65:629; 127:315, entre otros).

El amparo, por lo demás, constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave solo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de una vulneración de garantías constitucionales, pues la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni contralor del acierto o error con que ellos cumplen la función que la ley les encomienda, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución (conf. doctrina de la CSJN en Fallos, 305:2237; 306:788, entre muchos otros).

_____ El objeto del amparo -en resumen- es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una transgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios (conf. esta Corte, Tomo 112:451, entre otros)._____

_____ La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de gobierno, y el derecho a la información pública a través de sus arts. 1º, 33, 41 y 42, los que encuentran recepción en los arts. 1º, 16, 30 y 31 de la Constitución de la Provincia de Salta._____

_____ 4º) Que la presente instancia emprende examinar la corrección jurídica de lo decidido por el Tribunal de origen, que rechazó la petición del accionante introducida en su demanda originaria y si tuvo o no respuesta acorde a derecho por el Juzgado de origen. Sea por haber referido a la divulgación del contenido de las escalas de los montos básicos más los porcentajes que publicó la Corte de Justicia, o bien, como lo deja entrever el apelante, si resultó incompleta para *“garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”* (art. 1º de la Ley 27275)._____

_____ 5º) Que a tal fin, procede tener a la vista los siguientes datos._____

_____ A. En atención a la amplitud de la garantía de “acceso a la información pública” emergente de los arts. 1º, 14 y 33 de la Constitución Nacional y el art. 13 del Pacto San José de Costa Rica, jerarquía constitucional conforme el art. 72 inc. 22, su contenido debía ser precisado. Tal es la importancia de la Ley 27275 y su adhesión efectuada por la Provincia de Salta mediante la 8.173, promulgada el 12 de Noviembre de 2.019._____

_____ B. Tanto por nota dirigida al señor Presidente de la Corte de Justicia de Salta en fecha 19 de Febrero de 2020, como por vía de la acción prevista en el art. 14 de la Ley 27215 y en el art. 87 de la Constitución Provincial interpuesta el ahora apelante solicitó ser informado sobre la *“remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2018, y a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020”*._____

_____ Normativamente, lo emprendido por el actor fue hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (DAIP) que, según el tenor del art. 2 de la Ley 27.215 *“... comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el art. 7º...”*._____

_____ Conforme lo argumentado por el accionante, el motivo para acceder a la información requerida, fue hacer efectivo de su parte, el “ejercicio del control ciudadano” (v. fs. 253)._____

_____ C. Una vez determinado tanto el objeto pretendido, como la finalidad de lo peticionado por el recurrente, y el marco legal del petitorio, incumbe ahora dotar de la mayor exactitud conceptual al objeto invocado: la información pública._____

_____ 1. En el lenguaje corriente, se asocia información pública con todo dato, contenido, o documento, generado o existente en sede estatal._____

_____ En este sentido, “cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en

cuanto esta última se transforma en ‘información pública’ (por la calidad personal de quien la posee o dispone), y el derecho a conocer la misma adquiere la impronta del denominado derecho de acceso a la información pública” (Peyrano, Guillermo F., “El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados”, Mayo de 2005 E.D., Boletines del 12 y 13 de mayo de 2005 UNIVERSITAS S.R.L. Id SAJ: DASA050098).

_____ Precisamente, lo expuesto encuentra apoyo en los arts. 1º, 2º y 3º de la ley sobre la materia.

_____ Bajo el encabezado «Presunción de publicidad», la regla citada en primer orden determina que “toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”.

_____ Lo propio sucede con el art. 2º, cuyo párrafo segundo reafirma la norma precedente, al expresar que “Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”.

_____ Ya en materia de «Definiciones», el art. 3º introduce dos conceptos. Por un lado, el de «Información pública» en referencia a “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;” (inc. a). Por el otro, el de «Documento», en alusión a “todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.” (inc. b).

_____ D. Dada la permanente remisión que las reglas mencionadas de la Ley 27.275 efectúan a los sujetos enumerados en el art. 7º, dentro del listado que esta disposición presenta de los *obligados a brindar información pública*, se encuentra en el inciso c) *El Poder Judicial de la Nación*.

_____ 1. Según lo dispuesto por Ley 8173 –de adhesión de la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.275 sobre "Derecho de Acceso a la Información Pública" (B.O. N° 20.647 del 16 de Diciembre de 2019)- a los fines interpretativos en la controversia planteada, el Poder Judicial de Salta sería el paralelo del Poder Judicial de la Nación mencionado en el inciso c) del art. 7º.

_____ Implicación transitoria de lo manifestado es que la noción de «Información pública» configurable al caso, quedaría –conforme el tenor sobre «Definiciones» insertas en los incisos a) y b) del art. 3º- del siguiente modo: “todo tipo de dato contenido en documentos o registros que, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial, el Poder Judicial de Salta genere, obtenga, transforme, controle o custodie.”

_____ 2. Ahora bien, desde su tenor literal, las frases insertas en el art. 3º de la Ley 27275 respecto a “todo tipo de dato” –alusiva a la información-, y “todo registro de cualquier formato” –referida al documento como soporte-, aparecen permeables a equívocos o a imprecisiones, mientras no sean integradas con otra de las reglas insertas en la citada Ley: toda la información en poder del Estado se presume pública, *salvo las excepciones previstas por ese estatuto*.

_____ Si en virtud de los principios de Transparencia y de máxima divulgación (art. 1º), “toda” información en poder, custodia o bajo control –en el caso, del Poder Judicial de Salta-, resultaría accesible para “todas” las personas, ello solo lo será en tanto y en cuanto no concurriera alguna de las

salvedades especificadas en la ley, "de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana".

Si lo afirmado es correcto, habría una doble implicancia a revelar: a) que el DAIP no tiene carácter de irrestricto; y b) que no "toda" información resulta accesible para "todas" las personas que demanden su suministro. Es decir, no existe autorizado un libre flujo de información entre el Estado y los particulares.

a) Sobre el primer aspecto, adviértase que el rango constitucional, no le atribuye al DAIP la condición de irrestricto. En sí, no poseer ese carácter en nada compromete ni debilita su contenido ni su matriz normativa, si se acepta que en materia de derechos, es regla la inexistencia de derechos absolutos, puesto que cada uno se enfrenta a la viabilidad de ser limitado.

b) Respecto al segundo, no "toda" información bajo poder o en custodia del Poder Judicial puede ser accesible para "todas" las personas que demanden su suministro. Existen ciertos tipos de datos que exceden el público conocimiento, sin que el DAIP se vea negado ciertos aspectos protegidos.

Una ponderada interpretación debería llevar a afirmar que lejos se está de que la ley haya establecido un marco para moderar el tratamiento de ese tipo de información ni a garantizar el secretismo del contubernio asociado. El ejercicio de uno de los derechos fundamentales de la persona circunscrito a la autodeterminación a través del acceso a la información, es predominantemente el interés público como exigencia sustantiva, frente a la que todos los restantes criterios resultan ser accesorios.

Y lo hace fijando pautas: 1) "Máximo acceso" ("la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación (Léase clasificación, separación división) posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.", 2) Alcance limitado de las excepciones ("los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información") y 3) Facilitación ("ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información").

c) En lo que aquí interesa, tales estándares se reflejan en el art 12, el cual regula un tipo de modalidad de suministro informativo o de transparencia activa –la «*Información parcial*», al señalar que "Los sujetos obligados (léase aquí al Poder Judicial de Salta) *deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas*".

Del modo en que el art. 12 refleja lo vinculado a la "Información parcial» tanto el DAIP como regla, junto a su reserva como excepción, no solo conservan su estatus normativo-deóntico. Al introducir una contra-excepción, la disposición citada viene a reafirmar una estructura reguladora sin desatender la necesaria compatibilidad de derechos -de suyo imprescindible-, "tanto para el normal desenvolvimiento de ciertas actividades estatales, como también para la preservación de determinados derechos esenciales de la persona." (conf. Peyrano, G., ob.cit.).

_____ E. Puntualmente, lo referido a la preservación de determinados derechos esenciales de la persona, recibe tratamiento específico en el art. 8º, incs. i) y j).

_____ En materia de acceso a la información pública, lo referido a los datos personales ingresa, por disposición del legislador, dentro del régimen limitado de excepciones.

_____ Dicho encaje normativo, se concibe acorde con una sociedad democrática y proporcionado a más de interés que las justifica.

_____ En primer orden, porque lo referido a los datos personales integra uno de los componentes o manifestaciones protegidas por el derecho a la vida privada.

_____ En efecto, según lo previsto por el art. 2º de la Ley 25326 de Protección de los Datos Personales, por “dato personal” se entenderá aquí a la “*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables*”.

_____ A la órbita de esos datos personales, corresponde lo relativo a los ingresos salariales de una persona. Lo específico del aspecto salarial, guarda correlato con el contenido de la presente solicitud, sobre la cual incumbe someter a examen su contenido argumental.

_____ Para ello, valga retomar al punto de inicio. Lo pretendido por el apelante –y renovado en la presente instancia- recae en el suministro de información vinculada a “*la remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso cada uno de los ítems con carácter remuneratorio y cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2018, y a cada uno de los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020*”.

_____ El agravio que presenta en concreto se circunscribe a que entiende incompleta la provisión de la información pretendida.

_____ Desde lo semántico suelen generarse confusiones que nacen de nuestras prácticas lingüísticas, cuando no se observan las reglas de la ciencia del lenguaje y –en situaciones como la presente- no se acompañan los pertinentes razonamientos jurídicos de apoyo.

_____ En su primera acepción, la voz sueldo denota, “*Remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional*” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta 6/6/2022].

_____ Por su parte, remuneración alude a “aquello que se da o sirve para remunerar” (2 acepción). Remunerar significa “Recompensar, retribuir (...o pagar)” Dicho de una actividad: Producir ganancia 2.f. Utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción. 1. tr. Adquirir caudal o aumentarlo con cualquier género de comercio, industria o trabajo. 2. tr. Obtener un jornal o sueldo en un empleo o trabajo” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Versión y fecha antes citada).

_____ A partir de lo señalado, el uso de “sueldo y Remuneración” como sinónimos, consiente ser admitido.

_____ Si ello es así, resulta extensivo a la faz personal de quien recibe un pago de forma regular, sea por el desempeño de un cargo o servicio profesional, sea por el de un empleo o labor. Es la utilidad que la persona obtiene como contraprestación, de una acción de ese tipo.

_____ En buena medida, si a lo interpretado puede añadirse un adicional, su calibre sería el núcleo de la solicitud formulada por el recurrente, de acceder a la información referente a lo “*que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta*”; es decir, a la suma de ítems que componen de manera regular, cada uno de los ingresos salariales de quienes, en su rol de magistrados, desempeñan funciones como integrantes de la Corte de Justicia local.

_____ Y en tales condiciones, por tratarse de aspectos de nítido carácter individual, a lo peticionado le resultan aplicables las disposiciones relativas a la protección de datos personales, contenidas en la Ley 25.326, en función de lo establecido por el art. 8° de la Ley 27.275.

_____ A los fines de la procedencia de la solicitud, es relevante advertir que en materia de Transparencia activa el art. 32 de la Ley 27.275 fija entre los deberes de los sujetos enumerados en el art. 7° de la ley -con excepción de los indicados en sus incisos i) y q),- al de publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos a: “*d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados*”.

_____ Si el salario involucra la paga o remuneración con que se retribuye en forma periódica a una persona que realiza labores por cuenta ajena o bajo relación de dependencia, lo referido a la escala encierra una noción un tanto diferenciada, comprensiva tanto de una “*(s)ucesión ordenada de valores distintos de una misma cualidad*”, además de una “*Graduación empleada en diversos instrumentos para medir una magnitud*”, o simplemente, denotativa de un escalafón o rango por categorías (conf. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed. Versión y fecha citada).

_____ Su adopción bajo tales alcances, a la vez que permite mantener a resguardo los datos personales concernientes a los emolumentos, refleja el objeto de información: las escalas salariales, tal como lo remarca el recurrente a fs. 18 vta. primer párrafo.

_____ Las escalas salariales constituyen información pública pues refieren a la función ejercida, al cargo a desempeñar como categoría remunerativa.

_____ Aun tratándose de datos personales, lo pretendido por el recurrente tuvo respuesta por el sujeto obligado bajo los alcances fijados por los arts. 2°, 8°, 12, 32 de la Ley 27.275, y aplicando procedimientos de disociación a los que refiere los arts. 1°, 8° inc. j), 12 “in fine” y 34 de la misma.

_____ En este ámbito, si por disociación de datos corresponde entender a “(t)odo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable” (art. 2° Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales) se asume que el sujeto obligado (Poder Judicial de Salta) proveyó al recurrente la información peticionada, en sintonía con las normas específicas, respetando aquellas que limitan el derecho de acceso a la información pública, previstas en el art. 8° de la Ley 27.275.

_____ Justamente, por tratarse de ingresos salariales que no son homogéneos a raíz de variables personales de los miembros de esta Corte, y a atención a que la información proporcionada correspondía no ser asociada a persona determinada o determinable, luce acorde a derecho la difusión realizada por esta Corte, de la ESCALA SUELDOS BÁSICOS DEL PODER JUDICIAL, donde se dio a conocer que “*El salario además se compone de los siguientes*

items: *_33,5% por continuidad en el cargo, más 1% cada 3 años de cumplimiento de la función (Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Técnicos) _2% por año de servicio en concepto de antigüedad, con un tope de 35 años. Para Magistrados y Funcionarios a contar desde el título/función y con el mismo tope. _10% - 30% por título afín a la tarea que realiza (solamente Administrativos y Servicios Gales.)*”<https://www.justiciasalta.gov.ar/es/consulta-ciudadanos>.

Respecto a las sobreasignaciones por otras funciones institucionales de las que desde la parte apelante se procura conocer también si los magistrados perciben otros montos, le resultan aplicables las reglas precedentemente expuestas, a las cuales cabe remitir por razones de economía procesal.

Como contracara, el hecho de tener que realizar algunos cálculos respecto a la información solicitada, no importa -sin más- que la misma sea incompleta. Forma parte del derecho de acceso a la información pública, que el requirente realice las operaciones, comparaciones y procesamiento de los datos recepcionados o disponibles, por lo que, hechos públicos, la necesidad de formular estimaciones o realizar algunos cálculos con los mismos, no importa que la provisión de la información haya sido retaceada o incompleta.

Es que el sujeto obligado, ante el requerimiento de la información, debe proveerla sin estar constreñido a procesarla o clasificarla, según el art. 5 de la Ley 27.215, sin perjuicio que *“la disponibilidad de la información, especialmente en forma electrónico, permite acelerar el proceso, reducir los costos, difundirla fácil y rápidamente, además de posibilitar la reutilización del trámite en forma enteramente digital, sin que el solicitante tenga que concurrir personalmente a realizarlo”*. (Basterra, Marcela, “Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para argentina?”, L.L., suplemento de Derecho Constitucional, 26/09/2016, pág. 1).

Por su parte, el principio de transparencia activa, impone la obligación de publicar las escalas salariales en sus componentes y subcomponentes, en todas las categorías (inc. d del art. 32), con el más amplio régimen de publicidad (art. 33), lo que evidentemente se satisface, con la publicación en el sitio web de la Corte de Justicia que permite la disponibilidad pública de la información previamente solicitada por el amparista.

Entonces, no encuentro que subsista agravio alguno en publicar la información o su contenido, aunque no haya estado dirigida a la persona del amparista, pero está disponible por alguno de los medios previstos en la ley, como lo hacen otros tribunales nacionales y provinciales referidos por el propio recurrente.

La Dra. María Constanza Espeche, dijo:

1º) Que adhiero al voto de la Dra. Verónica Gómez Naar que abre el presente acuerdo, tanto en lo que a los antecedentes de la causa se refiere, como a los fundamentos y solución jurídica propiciada.

Sin embargo, so riesgo de incurrir en contradicciones con anteriores pronunciamientos, dejo a salvo el criterio establecido en oportunidad de compartir el voto del Dr. Alejandro Lávaque en la resolución obrante a fs. 464/471 (considerando 2º), donde coincidí con lo allí manifestado en el sentido que la acción pretende el ejercicio de un derecho individual del amparista que tiene su protección en la acción de amparo clásica (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 87 de la Constitución de Salta), lo que se ratifica al fundarse la pretensión en su calidad de ciudadano conforme lo habilita el art. 14 de la Ley 27.275, e invocar por su propio derecho el acceso a la información pública requerida.

_____2º) Que desde otra óptica, a los sólidos fundamentos vertidos por la vocal preopinante, estimo apropiado –sin desear incurrir en reiteraciones– añadir algunas consideraciones. _____

_____De la demanda surge que se pretende obtener la información pública relativa a la remuneración o sueldo que por todo concepto reciban la totalidad de los Jueces que integran la Corte de Justicia de Salta, detallando en cada caso concreto cada uno de los ítem con carácter remuneratorio y cada ítem no remuneratorio que lo integran, en el período comprendido entre enero a diciembre de 2018, enero y diciembre 2019 y enero y febrero 2020. Advierto que tal pretensión difiere de la obligación establecida en el inc. d) del art. 32 de la Ley 27.275 en el sentido que “...los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos: d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados”, lo que ha sido cumplido por la demandada a través de su página web. _____

_____Sin embargo, la norma citada no importa un límite que se agote en la información brindada, sino un mínimo exigido. Es que si bien a simple vista aparenta ser una información completa y transparente en los términos del art. 32 citado, considero que cumple en forma parcial con los estándares de transparencia activa, si se confronta con el objeto de la presente acción, que no puede ser desvirtuado y que pretende –como se dijo– la obtención de la información relativa a todos los conceptos percibidos por la totalidad de los miembros del tribunal superior de Salta. _____

_____Por añadidura, el enfoque no debe ignorar dos cuestiones de suma relevancia: la primera, que en autos no se ha afirmado que los conceptos publicados constituyan la totalidad de los rubros percibidos por cada uno de los Jueces de Corte en los períodos involucrados, por lo que ello no puede inferirse. En todo caso, esta cuestión debió ser introducida y probada por la requerida, en consonancia con la actitud activa necesaria en casos como el presente. La segunda, que la publicación en la página web no se trata de una respuesta directa al peticionante a su reclamo individual planteado en el presente, sino que constituye una publicación oficial general que no satisface el requerimiento judicial perpetrado en la presente acción. _____

_____Por último, la claridad que exige el art. 32 de la Ley 27.275 descarta la necesidad de realizar cálculos que arrojen los datos o información solicitada, más aún cuando no se han provisto las variables necesarias a tal efecto, lo que configura un obstáculo para el peticionante, en contradicción con lo expresamente dispuesto en dicha norma. _____

_____En definitiva, la información proporcionada luce insuficiente, incompleta y ambigua, razón por la cual no da respuesta a la requisitoria realizada y no agota el objeto de la demanda. Sostener lo contrario, conlleva al apartamiento de la búsqueda de la verdad real, principio rector que debe guiar la misión de administrar justicia. _____

_____En lo demás, me remito al voto de la Dra. Gómez Naar al que adhiero. _____

_____El Dr. **Ramón E. Medina**, dijo: _____

_____1º) Que adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Rubén Eduardo Arias Nallar y a la solución jurídica que allí se propicia. _____

_____El Dr. Sergio Osvaldo Petersen, dijo: _____

_____1º) Que adhiero a los fundamentos y a la solución jurídica propiciada por el Dr. Alejandro Lavaque con excepción de los párrafos sexto y séptimo

del considerando 3º), en razón de que se trata de la remisión a los argumentos de un voto del que no he participado.

El Dr. **Pablo D. Arancibia**, dijo:

1º) Que adhiero, por sus fundamentos, a los votos de los Dres. Alejandro Lavaque y Rubén Eduardo Arias Nallar, así como a la solución jurídica que allí se propicia, considerando oportuno agregar lo siguiente.

2º) Que la información pretendida por el accionante, referida a las remuneraciones del alto Tribunal local, se encuentra actualmente disponible en la página o portal oficial del Poder Judicial de Salta, de manera que la cuestión consiste en analizar si lo allí expresado, y el formato utilizado para su divulgación, se adecua a un estándar de suficiencia, conforme a los parámetros de la ley, como así también, y lo que es más importante a una perspectiva Constitucional.

El núcleo del reclamo refiere a una obligación general de publicitación, que incumbe principalmente al Estado, que se traduce en un contexto legal reglado en todos sus aspectos. De este modo los sujetos obligados por la norma (art. 7º de la Ley 27.275) se hallan compelidos (“deberán”, art. 32º) a facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, que posibilite su conocimiento claro, estructurado y entendible, en formatos digitales abiertos (art. 5º).

La implicancia de la publicidad de los actos de gobierno en la vida de la república (art. 1º, 33 y 38 de la Constitución Nacional), se contempla (por imperativo de la reforma de 1994 a través del art. 75, inc. 22) en diversos instrumentos de Derechos Humanos (art. 13.1 de la Convención Americana de DDHH; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en cuanto consagran el derecho a “recibir informaciones”), hace que el derecho a la información pública del que gozan los ciudadanos indeterminadamente sea una circunstancia tocante a lo que se denomina una cuestión de orden constitucional, habiendo escogido el accionante para su reclamo la vía de amparo, lo que habilita la jurisdicción de ésta Corte (art. 14, cuarto párr. de la Ley 27.275).

3º) Que si bien es cierto resulta imposible entrar a considerar las múltiples modulaciones de las condiciones de procedencia y de la doctrina de la acción de amparo con en su desarrollo histórico (desde Siri y Kot), sin duda comparten con la presente acción las notas comunes en orden a la necesidad y modo de protección de los derechos de jerarquía constitucional que están llamados a proteger, ajustándose a la particular materia de la información pública y a sus preceptivas, teniendo en cuenta que su admisión es una condición para el ejercicio de los demás derechos reconocidos.

De ello se deriva que, la transgresión a los deberes de información, en una tarea de publicitación siempre perfectible, como los demás productos de la cultura, no puede reducirse a simples actos señalados defectuosos o imperfecciones formales en las que puedan incurrir los órganos obligados en relación a los demandas de la ley específica (art. 1/6 Ley 27.275), sino que resulta necesario que remita a cierto nivel de afectación o gravamen de relevancia en términos constitucionales de acuerdo a la necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que la justifican (art. 1º, tercer párr.) y que la jurisdicción este llamado a proteger.

Ello pues, como se ha explicitado, los derechos aquí traídos como vulnerados, en los que se ha reconocido no sólo una dimensión individual sino

principalmente su naturaleza social (Corte I.D.H., caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”), se inscriben en el orden de los Tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (Basterra, Marcela, Acceso a la Información Pública, Astrea, Buenos Aires, 2018, págs. 4 y ss., 14 y 47/51).

De esta manera, en los sujetos obligados, podrían encontrarse niveles de suficiencia en los deberes de poner a disposición del público, con mayor o menor extensión un cúmulo de contenidos a los que la ley obliga a explicitar en páginas de soporte virtual para asegurar el acceso de la comunidad interesada, y en el otro extremo insuficiencias que para ser contempladas por la protección constitucional, no siendo insustanciales o carentes de trascendencia, revistan entidad en la afectación o vigencia de los derechos reconocidos.

En el particular, entendemos que si bien se analizan los contenidos publicitados en la página respectiva del Poder Judicial de Salta, comprensiva del sueldo total básico y de la enunciación de sus componentes accesibles por operación matemática, en relación a la forma de informar de otros órganos de la mayor jerarquía institucional, podemos establecer que se han consagrado contenidos mínimos suficientes, lo que equivale a decir que las características de publicitación cuestionados, no requieren de la activación de remedios procesales constitucionales a efectos de actualizar mecanismos o remover obstáculo para la vigencia de los derechos reconocidos (amparo), pues esta vía se halla reservada para restablecer derechos esenciales restrictivos o negatorios a través de actos manifiestamente arbitrarios o ilegales (art. 87 de la Constitución Provincial).

4º) Que sin perjuicio que la ley ordena el alcance limitado de las excepciones a proporcionar información, este derecho no es absoluto, como ningún otro, pues la información en poder del estado se presume pública salvo las excepciones previstas por la ley (art. 8) tales como información reservada o confidencial en razones de defensa (inc. a) o información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando mecanismos de disociación (inc. i) o que pueda ocasionar un peligro (inc. j) y en proporción al interés que las justifican (art. 1º, tercer párr. de la Ley 27.275).

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, o restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática” (art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), con fines de protección o prevención. Así la protección de la reputación de los derechos ajenos para impedir divulgaciones de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del Poder Judicial.

El art. 32 de la Ley 27.275 estatuye expresamente en su inc. d) publicar en forma completa y actualizada: “las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total”, demanda a las que los sujetos obligados deberán ceñirse. En lo relativo al cargo que aquí interesa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su página oficial publica en fecha 30/06/22: 0101 Juez de la Corte Suprema; Partida: 0; Básico: \$149.356,12; Comp. Jerarq.: \$219.532,69; Acord. 27/04: \$35.601,06; Acord. 28/05: 0.00; Acord. 37/11: \$45.885,03; Acord. 71/93: \$516.206,44; Total Básico \$963.581,34.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación en su página oficial publica, en igual fecha, 2022 Escala Salarial Abril, Código: 301; Descripción: Proc. Gral. de la Nac.; Sueldo Básico: \$133.050,51; Compensación Jerárquica:

\$199.575,17; Acordadas 56/91 y 71/93: \$469.278,58; Res. 195/03: \$32.364,60; Res. 117/2011: \$41.713,66; Adicional Presentismo; Total: \$875.982,52; Año: 2022; Mes: 4.

La página oficial del Poder Judicial de Salta, publica (en la misma fecha): Escala Sueldos Básicos del Poder Judicial Vigente a mayo de 2020. Escalafones: Presidente; Sueldo básico vigente desde 01/05/20: \$403.691,83. El salario además se compone de los siguiente ítems: 33,5% por continuidad en el cargo, mas 1% cada 3 años de cumplimiento de la función (Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Técnicos) 2% por año de servicio en concepto de antigüedad, con un tope de 35 años. Para Magistrados y Funcionarios a contar desde el título/función y con el mismo tope. 10% -30% por título afín a la tarea que realiza (Solamente Administrativos y Servicios Generales).

Analizadas las tres fuentes de información referenciada hecha pública por medios digitales en formato abierto, que se tienen a la vista, es fácil advertir que todas se hallan actualizadas a un mes pasado o inmediatamente anterior a su publicación, parten de la información de “Sueldos Básicos” y agregan otros ítem expresamente, las dos primeras, o con cita de porcentajes relativos a la remuneración como método para su determinación, la última. Así la página cuestionada enumera: cumplimiento de la función (Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Técnicos); antigüedad, con un tope de 35 años, la cual puede calcularse con la fecha publica de la designación.

5º) Que el método comparativo con otras formas de publicación, resulta útil para sostener a la vista de la práctica concreta de las mandatos legales de autorizados organismos de referencia, que la información solicitada si bien no en el estándar pretendido por la actora, cumple suficientemente con los parámetros legales establecido por la norma, que exige que la información resulte: “clara”, “estructurada”, “entendible”, “completa” y “actualizada” (art. 32 de la Ley 27.275).

Sin perjuicio de lo dicho, entendemos que aun cuando no se entienda involucrado en el caso una trasgresión comunicacional de la categoría que habilite la defensa constitucional, resulta oportuno decir, que en base a los principios de buena fe y de máxima divulgación o acceso al derecho a ser informado (art. 1º de la Ley 27.275), que explicita la ley, y que resultan necesarios para mejorar la participación ciudadana en la vida democrática, lo decidido en esta instancia no enerva el extremo de avanzar en términos de una mayor transparencia siempre posible en la gestión pública, pues es obligación de los órganos públicos remover toda barrera que pudiera obstaculizar o dificultar la utilización de la información por parte de terceros (art. 32, primer párr. de la Ley 27.275; CSJN, fallos, 335:2393; 337:256).

Por lo que concluyo que no encuentro que el Poder Judicial incurra en un déficit relevante de contenidos en su página web destinados a la información pública, remediabiles por esta vía, que supone su determinación, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión deducida, con costas por su orden (art. 67, seg. párr. del C.P.C.C.), dado que resulto patentizado el convencimiento de buena fe de que le asistían razones para litigar.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gonzalo Guzmán Coraita a fs. 248, con costas por el orden causado (art. 67 del C.P.C.C.).

II. MANDAR que se registre y notifique.

_____ Fdo.: Dra. Verónica Gómez Naar, Dres. Alejandro Lavaque, Alfredo Gómez Bello, Dra. Guadalupe Valdez Ortiz, –Juezas y Jueces de Cámara llamados a integrar-, Dr. Rubén Eduardo Arias Nallar –Juez Tribunal de Impugnación llamado a integrar-, Dra. María Constanza Espeche, Sergio Osvaldo Petersen –Jueza y Juez de Cámara llamados a integrar-, Dres. Ramón E. Medina y Pablo D. Arancibia -Jueces Tribunal de Impugnación llamados a integrar-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf –Secretaria de Corte de Actuación-.

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.

_____ SALTA, 10 de Agosto de 2022.